

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-09-1946

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY No. 54 DE 1941,
SOBRE EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Abogado, Ética, Ética en el ejercicio del Derecho, Ética legal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.369

Rollo: 70

Posición: 468

ADOPTANSE MEDIDAS PARA CELEBRAR EL CINCUENTENARIO DE LA FUNDACION DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLON

LEY NUMERO 53

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se adoptan medidas para celebrar el cincuentenario de la fundación del Cuerpo de Bomberos de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se vota la partida de diez mil balboas (B/. 10.000.00) para sufragar los gastos que ocasione la celebración del cincuentenario del Cuerpo de Bomberos de Colón. Dicha suma será puesta a órdenes de la Comandancia de la mencionada Institución con la debida anticipación.

Parágrafo: El Ejecutivo Nacional auspiciará estos actos y se hará representar en los mismos.

Artículo 2º La partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley será incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1947.

Artículo 3º Para conmemorar esta efeméride se emitirá una serie de especies postales conmemorativas.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

RESTABLECESE LA VIGENCIA DE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE ADOPTAN CIERTAS MEDIDAS

LEY NUMERO 54

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se restablece la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil y se adoptan ciertas medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la vigencia de los artículos 692 y 693 del Código Civil, que dicen así:

"Artículo 692. A falta de personas que tengan derechos a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, herederá el Municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.

"Artículo 693. Para que el Municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos".

Artículo 2º Esta ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domíngó H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinte y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY SOBRE EJERCICIO DE LA ABOGACIA

LEY NUMERO 58

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley Nº 54 de 1941, sobre el ejercicio de la Abogacia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley 54 de 1941 quedará así:

Artículo 1º Para ejercer la profesión de abogado se requiere certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La profesión de abogado se ejerce por medio de poder legalmente conferido.

Sólo tratándose de gestiones extrajudiciales para obtener copias o desgloses de documentos podrá haber lugar a la refrendación de escritos por abogados con certificado de idoneidad profesional, en cuyo caso también se entenderá ejercida la profesión de abogado.

Los funcionarios administrativos, judiciales, del Ministerio Público o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrán aceptar gestiones escritas si no se ajustan a los preceptos de esta ley.

La gestión que se lleve a cabo contraviniendo sus disposiciones adolecerá de nulidad absoluta y ésta podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte.

Los funcionarios mencionados que infrinjan esta disposición incurrirán en multa de diez a cien balboas, que impondrá disciplinariamente el superior inmediato, de oficio o en virtud de querrela de cualquier persona. En igual pena incurrirá la persona que, sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento deberá aplicarla.

Artículo 2º El ordinal 2º del artículo 3º de la misma ley quedará así:

Ordinal 2º A los panameños graduados en derecho en Universidad extranjera que hayan

asistido personalmente a sus cursos reglamentarios y los hayan aprobado, siempre que comprueben, mediante certificación de la Universidad Oficial de Panamá que la Universidad extranjera de donde procede el diploma es una institución de reconocido crédito.

En tratándose de graduados en cualquier otra Universidad, el título será revalidado por la Universidad Oficial.

El examen versará sobre materias que sean obligatorias para los estudiantes de Derecho de dicha Universidad.

Artículo 3º El artículo 3º de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

6º A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenido antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia.

7º Los ciudadanos panameños que hayan ejercido al entrar en vigencia la presente ley por más de dos años cargos administrativos con facultades de funcionarios de instrucción en los Distritos de Panamá y Colón, o de Secretario de un Ministerio de Estado, tendrán derecho a ejercer la abogacía en asuntos administrativos.

La Corte Suprema de Justicia les expedirá el certificado de idoneidad correspondiente.

8º Los ciudadanos panameños que, por virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 166 de la Constitución, estén capacitados para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, podrán ejercer la profesión de abogado ante todas las autoridades de la República.

Artículo 4º Se reconoce validez a los certificados de idoneidad profesional expedidos hasta la vigencia de esta ley por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 5º La Corte Suprema de Justicia no podrá en el futuro extender certificados de idoneidad para ejercer la abogacía a quienes hayan obtenido por correspondencia título académico de abogado.

Artículo 6º El artículo 26 de la misma ley quedará así:

Artículo 26. Los abogados podrán contratar con sus clientes la retribución de sus servicios.

Cuando no mediare contrato entre el cliente y el profesional queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigente al momento en que el abogado se hizo cargo del negocio.

La tarifa que regula dichos honorarios, debidamente autenticada, o copia legalizada de la parte aplicable de la misma, en asocio de copia auténtica de la parte pertinente de la actuación o del dictamen pericial en que el abogado haya intervenido, presten mérito ejecutivo contra el cliente renuente al pago de dichos honorarios.

Artículo 7º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a 19 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

ASIGNANSE UNOS SUELDOS

LEY NUMERO 59

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se asignan sueldos al Órgano Judicial, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Ministerio Público y Defensores de Oficio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El personal y sueldos de la Corte Suprema de Justicia, Procuraduría y Defensores de Oficio a partir del 1º de noviembre de 1946, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a partir del 1º de octubre de 1946, y del resto del personal del Órgano Judicial y del Ministerio Público, a partir de la iniciación de sus nuevos períodos, será el siguiente:

Corte Suprema de Justicia

| | |
|--|-------------|
| Cinco Magistrados a B. 500.00 | |
| cada uno | B. 2,500.00 |
| Un Secretario | 275.00 |
| Un Oficial Mayor del Ramo Penal | 175.00 |
| Un Oficial Mayor del Ramo Civil | 175.00 |
| Un Estenógrafo | 110.00 |
| Seis Oficiales Escribientes a B. 100.00 c.u. | 600.00 |
| Un Archivero | 100.00 |
| Un Intérprete | 200.00 |
| Un Relator Bibliotecario | 200.00 |
| Un Portero | 50.00 |
| Una Telefonista | 100.00 |
| Un Operador de Ascensor | 60.00 |
| Un Guardián Nocturno | 50.00 |
| Dos Aseadores a B. 50.00 c/u | 100.00 |
| Un Conserje | 60.00 |
| Un Chofer | 100.00 |

Primer Tribunal Superior

| | |
|--|-------------|
| Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno | B. 1,200.00 |
| Un Secretario | 250.00 |
| Un Oficial Mayor | 150.00 |
| Cuatro Escribientes a B. 100.00 cada uno | 400.00 |
| Un Conserje | 60.00 |
| Un Portero | 50.00 |

Segundo Tribunal Superior

| | |
|---|-------------|
| Tres Magistrados a B. 400.00 cada uno | B. 1,200.00 |
|---|-------------|